



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0989-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/03/2017	Hora: 15:40:51.78 Follos:

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3035 del 14 de julio de 2014, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al Municipio de Puerto Triunfo identificado con Nit. 890.983.906-4, por el incumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental en Auto 112-1041 del 27 de julio de 2009, declarando responsable al municipio e imponiéndole una multa de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$6'522.700.80).

Que mediante Resolución con radicado 112-1955 del 19 de mayo de 2015, se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Puerto Triunfo, en la cual se confirma en todas sus partes la Resolución con radicado 112-3035 del 14 de julio de 2014 y por ende reitera la sanción (MULTA) impuesta al Municipio.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

En el recurso presentado por la administración del municipio de Puerto Triunfo aduce el Municipio en su defensa que:

1. Que el asunto es del resorte de la administración del periodo 2008 a 2011 y es la administración del periodo 2012 a 2015, quien de forma responsable y comprometida adelanto las acciones con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
2. La nueva administración municipal ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del Auto 122-0270 del 28 de septiembre de 2012, en el que se establece la obligación del municipio de ejecutar los requerimientos hechos en el Auto 112-0444 del 21 de octubre de 2010.
3. Solicita se tenga en cuenta el Auto con radicado 112-0336 del 07 de mayo de 2014 el cual se generó de visita realizada al relleno sanitario realizada por el grupo técnico de Cornare, en el que se evidencia los avances positivos con respecto al buen manejo del relleno, situación que también se puede observar en los Informes Técnicos con radicados (134-0315 del 5 de julio de 2013 y 112-0336 del 7 de mayo de 2014)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



SOLICITUD

"PRIMERO Sea revocada, en su totalidad el contenido de la resolución Administrativa No. 112-3035 emitida por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "Comare" por encontrarse en tiempo presente superados la mayoría de los hallazgos que soportan el proceso sancionatorio, los que tienen que ver con el informe técnico No. 134-0315 del 05 de Julio de 2013 y 112-0336 del día 7 de mayo del 2014 y a fin de evitar un mal infringido a mis actuales administrados".

"SEGUNDO: Que a favor de los intereses de nuestros ciudadanos se realice una nueva visita Técnica de control y seguimiento al relleno sanitario "Las Brúcelas" del Municipio de Puerto Triunfo para que se constate y se evidencien las mejoras ambientales ejercidas por la actual administración municipal".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo Octavo de la Resolución 112-3035 del 14 de julio de 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Después de analizados los antecedentes del presente asunto con la observación de las diferentes pruebas recopiladas y obrantes en el expediente 055913316040, se puede establecer que fueron recurrentes los requerimientos hecho por la Autoridad Ambiental al Municipio de Puerto Triunfo con el fin de que diera un buen manejo al relleno sanitario municipal.

Requerimientos que se dieron incluso desde el año 2004, mediante Auto 112-0084 del 17 de febrero de ese mismo año y se siguieron haciendo en el transcurrir de los años presentándose reiterados incumplimientos por parte de la administración municipal, como se puede observar en Informe Técnico con radicado 112-0137 del 07 de abril de 2010, es por esta razón que Cornare inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto con radicado 134-0149 del 15 de febrero de 2010, por el incumplimiento de lo requerido en el Auto 112-1041 del 27 de julio de 2009, por esta misma razón se formuló pliego de Cargos al Municipio.

Es solo hasta visita realizada el día 27 de noviembre de 2014, la cual generó informe Técnico con radicado 131-1080 del 11 de diciembre de 2014, que se evidencia el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, aun después de que se hubiera resuelto el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Sanción que ratifica el fallador del recurso de reposición, pues para este no se encontraron razones para reponer la Resolución 112-3035 del 14 de julio de 2014.

Entrará el Despacho a realizar el análisis de los hechos y su confrontación con la normatividad ambiental, esto con el fin de determinar la responsabilidad o no del Municipio con infractor de las mismas

Para este Despacho es menester dejar claro la definición de infracción ambiental de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 5º. Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

De igual forma la Ley 1333 de 2009, determina cuales son los eximentes de responsabilidad en su **Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad**. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así como los Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Visto lo anterior y después de revisado el material probatorio obrante en el expediente 055913316040, se puede inferir que mediante Informes Técnicos con radicados 112-0137 del 07 de abril de 2010, 112-0303 del 08 de septiembre de 2010, 131-0252 del 18 de marzo de 2014, 131-0572 del 21 de junio de 2014, para mencionar solo algunos, la Autoridad Ambiental realizó requerimientos a la administración municipal con respecto al manejo que se venía dando al Relleno Sanitario, los cuales no fueron atendidos con la importancia ni con la oportunidad que ameritaba el asunto, más tratándose de un relleno sanitario en el cual un manejo inadecuado se puede convertir en un asunto de alto riesgo para la salud de la comunidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Si bien es cierto el incumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental se presentó en administraciones pasadas, la sanción pesa sobre la Persona Jurídica Municipión de Puerto triunfo y no sobre los administradores del mismo, por tal razón no es excusa esta situación para pretender que se pueda exonerar de responsabilidad al mismo.

Ahora en Informe Técnico con radicado 131-1080 del 11 de diciembre de 2014, se evidencia el cumplimiento de los requerimientos, el mismo se dio, como se manifestó anteriormente aun después de resolver el procedimiento sancionatorio, lo que implica que en los argumentos esgrimidos por el Municipio de Puerto Triunfo a través de su Representante Legal, no se encuentra hechos o razones que encajen en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, pues se evidencia la trasgresión al Artículo 5 ibidem, al ignorar los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 112-3035 del 14 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al Municipio de Puerto triunfo a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 055913316040

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Beatriz Tamayo Correa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente